

de Economía y Hacienda de 25 de marzo de 1988, para que efectúen las imputaciones contables a que hubiera lugar, en caso de no haberse rendido la última cuenta parcial antes del día 20 de diciembre, y para que envíen los documentos de compensación a las Intervenciones Territoriales, antes del día 31 de diciembre.

2.4 Baja del anticipo

Una vez aprobada la correspondiente cuenta justificativa, el Delegado de Hacienda procederá a expedir el correspondiente documento de baja. La Unidad Administrativa Desconcentrada lo remitirá a la Intervención Delegada en el Ministerio de Economía y Hacienda (Área de Hacienda) para su registro en el subsistema de seguimiento de pagos librados «a justificar».

Madrid, 19 de diciembre de 1988.—El Interventor general de la Administración del Estado, Juan Aracil Martín.

Excmo. Sr. Subdirector general de Contabilidad del Ministerio de Defensa; Ilmos. Sres. Interventores delegados en los demás Departamentos ministeriales y en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera e Interventores territoriales de Hacienda.

29084 RESOLUCION de 21 de diciembre de 1988, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, del día 15 de diciembre de 1988, por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 15 de diciembre de 1988, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 21 de diciembre de 1988.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

ANEXO

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo

Las variaciones producidas en los precios de adquisición de productos petrolíferos a la industria nacional, aconsejan una revisión del valor de la renta equivalente, establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre.

En su virtud, visto el expediente sobre determinación de la renta equivalente para productos petrolíferos monopolizados importados a consumo, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha acordado:

Primero.—Fijar las siguientes rentas equivalentes:

Productos	Pesetas por metro cúbico
Gasolina sin plomo	5.771
Gasolina 97 I.O.	3.732
Gasolina 92 I.O.	2.758
Gasóleos A y B	8.019

Segundo.—La aplicación de dichas rentas equivalentes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

29085 CIRCULAR número 992/1988, de 7 de diciembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre importación de aguardientes compuestos y licores elaborados en países miembros de la CEE.

La Circular número 747 de esta Dirección General por la que se dan las oportunas instrucciones para la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 27 de junio de 1975, que autoriza a los Laboratorios Oficiales

de Aduanas para llevar a cabo los análisis y expedir certificaciones a efectos de importaciones y exportaciones de aguardientes compuestos y licores sujetos a reglamentación especial, establece la obligatoriedad del análisis previo al levante de todas las expediciones de los citados productos.

A partir de la adhesión de España a la CEE, el control de las expediciones de los productos de referencia que se presenten a despacho debe ajustarse a lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes del Tratado Constitutivo de la CEE y 42 y siguientes del Acta de Adhesión, en relación con los controles sistemáticos.

Del mismo modo, por lo que se refiere al cumplimiento de las especificaciones técnico-sanitarias, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades determina que debe autorizarse la entrada de aquellos productos que, no ajustándose a las normas técnico-sanitarias nacionales, han sido elaborados conforme a la reglamentación del Estado miembro de origen.

En su virtud, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

1. No obstante lo dispuesto en la Circular número 747 sobre despachos de importación de aguardientes compuestos y licores sujetos a reglamentación especial, cuando se trate de productos elaborados en países miembros de la CEE será de aplicación lo establecido en la Orden de 7 de abril de 1988 sobre procedimiento de despacho de mercancías, pudiendo efectuarse los despachos mediante simple comprobación documental o con reconocimiento físico de las mercancías, según lo estimen oportuno los Servicios de Aduanas.

2. Como trámite previo a la autorización del levante, además de las preceptivas autorizaciones de los Servicios de Sanidad y SOIVRE, se unirá certificación expedida con carácter general por las autoridades correspondientes del país comunitario de origen para el producto de que se trate, acreditativa de que el mismo cumple con las normas exigidas para su elaboración en dicho país.

3. Discrecionalmente podrá disponerse el análisis de los productos —previo al levante o con la retirada de las mercancías— por los Laboratorios de Aduanas e II. EE. cuando, por la importancia de la expedición, las características del producto o cualesquiera otras circunstancias lo consideren aconsejable.

4. La extracción de las muestras se realizará de acuerdo con lo establecido con carácter general en la Orden de 4 de septiembre de 1985, dando a las mismas la tramitación prevista en la Circular número 944 y el Oficio Circular número 532, ambos de este Centro directivo.

5. En caso de que el análisis resultara la falta de conformidad del producto con las características exigibles para el mismo por la correspondiente reglamentación técnico-sanitaria nacional, se dará conocimiento de ello a la Subdirección General de Inspección, a la que se remitirá fotocopia del dictamen, así como de la documentación de despacho.

6. En las importaciones de aguardientes compuestos y licores sometidos a reglamentación especial elaborados en países no miembros de la CEE continuarán siendo de aplicación las instrucciones contenidas en la Circular número 747.

7. El primer inciso del apartado c) del anexo I de la Circular número 944 quedará redactado como sigue:

«—Aguardientes compuestos y licores sujetos a reglamentación especial, elaborados en países no miembros de la CEE.»

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 7 de diciembre de 1988.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial y Delegado de Hacienda, y Sres. Jefe de la Delegación Regional de Aduanas e II. EE. y Administrador de Aduanas e II. EE.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

29086 ORDEN de 16 de diciembre de 1988 relativa a los métodos y frecuencias de análisis o de inspección de las aguas continentales que requieran protección o mejora para el desarrollo de la vida piscícola.

Ilustrísimos señores:

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en su artículo 22, atribuye a los Organismos de cuenca, entre otros cometidos, la realización de

aforos, estudios de hidrología, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas. Este control de calidad es particularmente necesario en aquellos tramos de ríos en los que la Planificación Hidrológica ha reconocido una especial vocación para un determinado uso, o a los que ha asignado una protección expresa para el desarrollo de la vida piscícola en sus aguas.

Singularmente, los artículos 79 y concordantes del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, al desarrollar el artículo 40 de la Ley de Aguas, determinante del contenido de los Planes Hidrológicos, dispone que los objetivos de calidad que deben alcanzarse en cada río o tramo de río se definirán en función de los usos previstos para las aguas y deberán cumplir al menos las condiciones que, de acuerdo con las Directivas de la Comunidad Económica Europea, se establecen en los anexos al propio Reglamento.

La Directiva 78/659/CEE, del Consejo, de 18 de julio de 1978, determina las normas y objetivos de calidad que deben alcanzar las aguas continentales que requieran protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces. Tales objetivos de calidad, fijados en función de la clasificación de las aguas en salmonícolas y ciprinícolas, figuran en el anexo 3 del Reglamento citado, lo que constituye una parcial transposición al derecho interno español de esa norma de derecho derivado comunitario. Sin embargo, los métodos de análisis o de inspección de estas aguas, así como la frecuencia mínima de muestreos y mediciones, no han sido todavía incorporados en ninguna disposición reglamentaria interna. De ahí que, en uso de la facultad concedida por la disposición final primera del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, se dicte la presente Orden, reguladora de estos métodos y frecuencias de análisis o de inspección, que son los establecidos en la Directiva 78/659/CEE, citada.

En su virtud, he dispuesto:

Primero.-Es objeto de la presente Orden la determinación de los métodos de análisis o de inspección que deben emplear los Organismos de cuenca en el control de la calidad de las aguas que requieran protección o mejora para el desarrollo de la vida piscícola, así como de las frecuencias mínimas de muestreo y medición, para cada uno de los parámetros que figuran en el anexo 3 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

Tales métodos de análisis y frecuencias de medición son los que se establecen en el anexo de esta Orden.

Segundo.-Las aguas se consideran aptas para esa finalidad, cuando los análisis de sus muestras, tomadas en un mismo lugar, a lo largo de un periodo de doce meses y según la frecuencia mínima que figura en

el anexo de la presente Orden, cumplan con los límites y requisitos que se establecen en el anexo 3 del Reglamento, citado en el apartado primero anterior, en lo que se refiere a los siguientes extremos:

- El 95 por 100 de los resultados de los parámetros siguientes: pH, DBO₅, amoníaco no ionizado, amonio total, nitritos, cloro residual total, zinc total y cobre soluble. Si la frecuencia de muestreo fuera inferior a un mes, los límites antes mencionados deberán respetarse para todas las muestras.
- Los porcentajes previstos en temperatura y oxígeno disuelto.
- La concentración media de las materias en suspensión.

El incumplimiento de aquellos límites y requisitos no será tomado en consideración en el cálculo de los porcentajes anteriores cuando ello fuera consecuencia de inundaciones o de otras catástrofes naturales.

Tercero.-No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando de conformidad con la Administración Pública competente, se compruebe que las aguas declaradas protegibles para el desarrollo de la vida piscícola gozan de una calidad considerablemente superior a la que en cada caso se determina en el anexo 3 del Reglamento, se podrá reducir de común acuerdo la frecuencia de las extracciones, e incluso suprimir la realización de todo muestreo, cuando se haya comprobado la inexistencia de contaminación o de riesgo de deterioro de la calidad de las aguas.

Cuarto.-La Administración Pública competente determinará el lugar exacto de la toma de muestras, la distancia del mismo al punto de vertido de contaminantes más cercano, así como la profundidad a la que deberán tomarse tales muestras, atendiendo, particularmente, a las condiciones locales del medio.

Quinto.-Los resultados de los análisis realizados se remitirán a la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, dentro del mes de septiembre de cada año, sin perjuicio de que sean puestos a disposición de la Administración competente en la forma que se convenga con los respectivos Organismos de cuenca.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1988.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Obras Hidráulicas y Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas.

ANEXO

Parámetro	Método de análisis o de inspección	Frecuencia mínima de muestreo y medición
1. Temperatura (°C)	Termometría	Semanal, aguas abajo y aguas arriba del vertido térmico, si lo hubiera.
2. Oxígeno disuelto (mg/O ₂)	Método de Winkler o electrodo específico	Mensual, con al menos una muestra representativa de bajo contenido en oxígeno del día de la toma de la muestra. Sin embargo, de suponer variaciones diurnas significativas, se realizarán, al menos, dos tomas de muestras diarias.
3. pH	Electrometría previa calibración	Mensual.
4. Materias en suspensión (mg/l)	Filtración a 0,45 m. Secado a 105° C	-
5. D B O ₅ (mg/l de O ₂)	Método de Winkler con incubación a 20° C	-
6. Fósforo total (mg/l de P)	Espectrofotometría de absorción molecular	-
7. Nitritos (mg/l de NO ₂)	Espectrofotometría de absorción molecular	-
8. Compuestos fenólicos (mg/l C ₆ H ₅ OH)	Examen gustativo	-
9. Hidrocarburos de origen petrolero	Examen visual y gustativo	Mensual.
10. Amoníaco no ionizado (mg/l NH ₃)	Espectrofotometría o método de Nessler	Mensual.
11. Amonio total (mg/l NH ₄)	Espectrofotometría o método de Nessler	Mensual.
12. Cloro residual total (mg/l HOCL)	Método DPD	Mensual.
13. Zinc (mg/l Zn)	Espectrometría atómica	Mensual.
14. Cobre (mg/Cu)	Espectrometría atómica	Mensual.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29087 ORDEN de 21 de diciembre de 1988 por la que se determina la parrilla de clasificación de canales de cerdo.

El Reglamento (CEE) 3220/84, del Consejo, de 13 de noviembre, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 3530/86, estableció

las reglas generales para asegurar una clasificación uniforme de las canales de porcino en todos los países miembros, que permitieran un pago equitativo a los ganaderos, con base en el peso y en la composición de las canales. Asimismo, se autorizaba a los Estados miembros a continuar con la clasificación descrita en el Reglamento (CEE) 2760/75, en tanto no tuvieran ultimado un método de clasificación nacional. Sin embargo, se daba como último plazo la fecha de 31 de diciembre de 1988 para utilizar la anterior clasificación.

Como consecuencia de la incorporación de España en la CEE, ha sido preciso realizar los trabajos necesarios para cumplir lo estipulado en el Reglamento (CEE) 3220/84, del Consejo, antes citado.

Una vez finalizados y presentados ante la CEE, ésta los ha aprobado en el Comité de Gestión de Carne de Porcino celebrado el día 8 de junio